

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00023 00
Radicado Fiscalía	2021-00070 Fiscalía 35 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000-31-20-001-2023-00017-00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Solicitante del control	Diana Paola Ocampo Guarín Edwin Jhair Carmona Cifuentes
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrículas inmobiliarias: 1. 01N-5323223 2. 01N-323274 Placas: 3. LAW-588
Asunto	Niega la reposición Concede el recurso de alzada
Auto de sustanciación nro.	180

ASUNTO.

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el doctor Santiago Ríos Barco, en contra del auto interlocutorio nro.020 del 25-05-2023, mediante el cual se resolvió rechazar la solicitud de control de legalidad incoada por este mismo profesional en aducida representación de Diana Paola Ocampo Guarín y Edwin Jhair Carmona Cifuentes.

CONSIDERACIONES.

Si bien este Juzgado comparte plenamente un primer punto de inconformidad del recurrente, en punto de que resultaría una grave falta de la Fiscalía no haber dado el traslado de la solicitud junto con todos los anexos que la misma incorporara, al observarse los adjuntos presentados por el memorialista junto con el recurso, solamente es posible comprender que es cierto que hubo varios intercambios de correos electrónicos.

Entonces, no se puede determinar si es cierto o no que la Fiscalía omitió dar traslado a un poder que supuestamente le fue aportado junto con la radicación de la solicitud de control de legalidad a través de un portal web, porque ni siquiera es cierta la existencia de este documento. Pero sí se comprende que el doctor Ríos Barco pudo realizar seguimiento de su solicitud desde que la misma estuvo radicada en Bogotá, según da cuenta el correo electrónico de la fecha 19-12-2022¹, y es cierto que, a pesar de que este Despacho Judicial brindó la oportunidad de sanear los presupuestos procesales durante el traslado que ordenó el auto de sustanciación nro.101 del 29-03-2023, la parte interesada asumió una postura pasiva y dejó vencer el término en silencio.

También es cierto, que el objeto de la pretensión (o el *quid* del asunto) que debe analizar el juez del control de legalidad recaería sobre la legalidad de las medidas cautelares y que, en ese sentido, es indispensable el estudio de la resolución de medidas cautelares y sus soportes, y que por ello el artículo 113 CED obliga a la Fiscalía a trasladar todo el cartulario que tenga en lo relativo al objeto de estudio; pero es evidenciable que, en este caso concreto, el Despacho Fiscal cumplió con su deber aportando las paginarias completas de lo relacionado con las medidas cautelares.

¹ Que adjunta el memorialista.

Pero se equivoca el incidentista en confundir el requerimiento que le hace este Despacho de acreditar los presupuestos procesales² tales como la legitimación en la causa, con un debate probatorio sobre la *causa petendi*, cual es un elemento de la pretensión. Y, a pesar de que es bien sabido que el incidente de control de legalidad no es un espacio para el debate probatorio, la carencia dentro de la estructura procesal de los presupuestos necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera sobre el mérito del asunto, hace imposible el trámite de las peticiones de control de legalidad.

Así que, la exigencia de presentar un certificado de registro, por ejemplo, no tiene la vocación de generar debate probatorio mientras no adolezca de una tacha, pero sí demuestra la titularidad de un derecho sustancial, elemento subjetivo o legitimación en la causa de la pretensión del incidentista y que el mismo no consideró, así como demuestra que aquel derecho sustancial está insatisfecho por la intervención de las medidas cautelares, razón de hecho de la *causa petendi* del incidentista, y también le informa a la judicatura cuáles son las anotaciones y la autoridad a la cual se debe dirigir la orden de cancelación, dado el caso de que la resolución del asunto sea favorable a las pretensiones del actor.

Como se ve, para la jurisdicción no resulta un ejercicio jurídico plausible la discusión en abstracto de un tema, sino que debe procesar una pretensión clara y concreta a través de un sistema reglado, de tal suerte que este juzgado le solicitó al profesional del derecho que concretara su pretensión (o *petitum*)³, en

² Se considera que, para la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, son aplicables los requisitos del artículo 83 del Código General del Proceso en la medida que se busca una correcta formulación de la pretensión del incidentista, y en el caso particular, se está pidiendo que se determinen los bienes que fueron objeto de las precautelares.

³ Dice el inciso primero: que los "(...) bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".

Inciso tercero: "Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso".

la cual se sustenta la solicitud de una actuación del órgano jurisdiccional; pero el abogado no se pronunció al respecto hasta que se tomó la decisión de rechazo.

Sin entrar en más disquisiciones, el Despacho no repondrá la providencia impugnada y, como quiera que resulta procedente, se concede el recurso subsidiario de apelación. De conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Extinción de Dominio, éste se surtirá en el efecto devolutivo.

Se ordena que, por Secretaría del Despacho, se remita de manera inmediata la actuación procesal ante la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 037**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 09 de junio de 2023

ANA VICTORIA JARAMILLO BRÍÑEZ

Secretaría €

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633da97ece819976daa444c0f6315c95f1c9b26e6bd156cbeecb7d2bd1173b59**

Documento generado en 08/06/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>